



EJECUTIVO LABORAL

RAD No. 08-001-31-05-016-2023-00256-00

DEMANDANTE: JHON JAIRO LONDOÑO REYES

DEMANDADO: CONGREGACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS
DE MARÍA AUXILIADORA PROVINCIA SAN FRANCISCO DE ASIS - CLÍNICA LA
ASUNCIÓN

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina judicial seccional Barranquilla el 11 de diciembre de 2023, siendo recibido en la misma fecha a través del correo electrónico institucional. Sírvese proveer. Barranquilla, 04 de marzo de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede al estudio del proceso de la referencia conforme a lo previsto en los artículos 2 -numeral 6- y 100 del C.P.T. y de la S.S., así como lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.¹

Revisado el expediente contentivo de la actuación, se observa que el señor Jhon Jairo Londoño Reyes² promovió proceso ejecutivo contra la Congregación de Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora Provincia San Francisco De Asis - Clínica La Asunción, para lograr el pago de sus honorarios profesionales por los servicios prestados en dicha Clínica como médico urólogo.

Pues bien, tratándose de un conflicto originado a partir del pago de honorarios por la prestación servicios personales de carácter privado, este Despacho es competente para tramitar el presente proceso ejecutivo a la luz de la competencia general establecida por el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S.³

Ahora bien, de la lectura de la demanda ejecutiva, se advierte que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago, por concepto de las facturas anteriormente relacionadas, y como garantía de dicho pago, solicitó además el embargo y secuestro de de los dineros que reposan en las cuentas corrientes o de ahorro a favor de la demandada en diferentes entidades bancarias.

Frente a la de ejecución en la especialidad laboral y de la seguridad social, el artículo 100 de la codificación que rige la materia⁴ dispone que *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o*

¹ Aplicable por analogía al rito laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

² Actuando por intermedio de apoderado.

³ "6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."

⁴ Decreto-Ley 2158 de 1948, modificado por la Ley 712 de 2001.



***documento que provenga del deudor o de su causante** o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.” (Negritas y subrayas intencionales)*

Armónicamente el artículo 422 del C.G.P., aplicable por analogía al rito laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé respecto al título ejecutivo lo siguiente: *“**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.”* (Subrayas por el Despacho)

Por su parte, el artículo 430 de la mencionada norma procesal general señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Como se indicó con anterioridad, la parte actora aportó como título ejecutivo las facturas electrónicas de venta No. FE-64, FE-65, FE-66 del 19 de septiembre de 2022; FE-81, FE-82, FE-83 del 05 de octubre de 2022; FE 95, FE 96, FE 97, FE 98 del 05 de enero de 2023; FE 114 del 02 de febrero de 2023; FE 121 del 09 de marzo de 2023; FE 126 del 10 de abril de 2023, FE 131 del 04 de mayo de 2023; FE 137 del 02 de junio de 2023; FE 144 del 05 de julio de 2023; FE 168 del 04 de octubre de 2023.

Refiriéndose a los requisitos de factura electrónica de venta como título valor, la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia, en sentencia STC11618-2023⁵, precisó:

*“7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de **forma**, correspondientes a su expedición, y otros **sustanciales**, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.*

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del

⁵ Proceso radicado bajo el número 05000-22-03-000-2023-00087-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la facturaXML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; **b). la representación gráfica de la factura;** y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título.” (Negritas y subrayas intencionales)

Teniendo en cuenta la anterior línea jurisprudencial y descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la parte demandante aportó junto con sus facturas electrónicas de venta, las representaciones gráficas de las mismas, cumpliendo así con los requisitos de **forma** para ser tenidas en cuenta como títulos ejecutivos, pues con ello demostró la validación previa de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN para su expedición.

Frente a los requisitos **sustanciales** las mencionadas facturas no corren la misma suerte, pues si bien se efectúa “(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de



quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento", y la parte actora narró en sus hechos que la demandada las aceptó; lo cierto que es no obra en el plenario constancia de "(iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía", así como tampoco constancia de la aceptación tácita de las mismas, pudiendo probar ello: i) por fuera de plataformas dispuestas para tales fines, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado; y iii) a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes.

Bajo estas premisas, las facturas electrónicas de venta aportadas con la demanda no pueden ser tenidas como título ejecutivo para pretender el pago de los honorarios reclamados por la parte activa, como se indicó, incumplen con los requisitos sustanciales para tales fines, de lo que además se desprende que la obligación carezca del requisito de exigibilidad que resulta indispensable para que sea ejecutable.

Siendo así, no le queda más al Despacho que negar el mandamiento solicitado, así como también las medidas cautelares de embargo y secuestro de dineros de la demandada, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por JHON JAIRO LONDOÑO REYES contra la CONGREGACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA PROVINCIA SAN FRANCISCO DE ASIS - CLÍNICA LA ASUNCIÓN, de conformidad con lo señalado en los considerandos de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Negar las medidas cautelares solicitadas por JHON JAIRO LONDOÑO REYES contra la CONGREGACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA PROVINCIA SAN FRANCISCO DE ASIS - CLÍNICA LA ASUNCIÓN, conforme a lo indicado en precedencia.

TERCERO: Archivar el presente proceso, a través de la secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia; previa anotaciones en los portales web oficiales de la Rama Judicial y del Juzgado; de conformidad a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD. No. 08-001-31-05-016-2023-00256-00